

11319/97

LIMITE

PUBLIC 9

TRANSPARENCIA LEGISLATIVA

**DECLARACIONES DE ACCESO PÚBLICO
SEPTIEMBRE DE 1997**

El presente documento contiene como Anexo una relación de los actos legislativos definitivos adoptados por el Consejo en septiembre de 1997 y las declaraciones del acta que el Consejo ha decidido hacer de acceso público.

DECLARACIONES DEL ACTA DE ACCESO PÚBLICO - SEPTIEMBRE DE 1997 -			
ACTOS LEGISLATIVOS DEFINITIVOS	TEXTOS ADOPTADOS	DECLARACIONES	VOTOS
Sesión nº 2027 del Consejo "Asuntos Generales" de 15 de septiembre de 1997 Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica por decimosexta vez la Directiva 76/769/CEE relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que limitan la comercialización y el uso de determinadas sustancias y preparados peligrosos Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 84/450/CEE sobre publicidad engañosa, a fin de incluir en la misma la publicidad comparativa (00/0343(COD)) Sesión nº 2028 del Consejo "Agricultura" de 22 de septiembre de 1997 Directiva del Consejo por la que se establece el anexo VI de la Directiva 91/414/CEE relativa a la comercialización de productos fitosanitarios (principios uniformes)	PE-CONS 3622/97 + COR 1 (s) PE-CONS 3619/97 + COR 1 (d) 10182/97	254/97, 255/97, 256/97, 257/97, 258/97 259/97, 260/97, 261/97, 262/97, 263/97, 264/97, 265/97, 266/97, 267/97, 268/97, 269/97, 270/97, 271/97, 272/97	D, S en contra

**DECLARACIONES DEL ACTA DE ACCESO PÚBLICO
- SEPTIEMBRE DE 1997 -**

ACTOS LEGISLATIVOS DEFINITIVOS	TEXTOS ADOPTADOS	DECLARACIONES	VOTOS
- Reglamentos del Consejo que modifican = por tercera vez, el Reglamento (CE) nº 390/97 por el que se fijan los totales admisibles de capturas (TAC) de determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces para 1997 y determinadas condiciones en que pueden pescarse = por cuarta vez el Reglamento (CE) nº 390/97 por el que se fijan los totales admisibles de capturas (TAC) de determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces para 1997 y determinadas condiciones en que pueden pescarse Reglamento del Consejo que modifica el Reglamento (CEE) nº 1842/83 por el que se establecen las normas generales relativas a la cesión de leche y de determinados productos lácteos a los alumnos en los establecimientos escolares	9194/97 9622/97 10697/97	273/97	FIN en contra

DECLARACIÓN N° 254/97

DECLARACIÓN DE LA COMISIÓN

Ad artículo 2 ⁽¹⁾

"La Comisión declara tener la intención, en la medida de lo posible, de presentar el informe al que hace referencia el artículo 2 al mismo tiempo que el que está previsto, para los sistemas de reclamaciones, en el artículo 17 de la Directiva 97/7/CE relativa a la protección de los consumidores en materia de contratos a distancia."

DECLARACIÓN N° 255/97

DECLARACIÓN DE LA COMISIÓN

Ad letra a) del apartado 1 del artículo 3 bis

"La Comisión declara que, a su juicio, la referencia al apartado 1 del artículo 7 que se hace en la letra a) del apartado 1 del artículo 3 bis sólo atañe a los aspectos engañosos de la publicidad comparativa."

DECLARACIÓN N° 256/97

DECLARACIÓN DE LA DELEGACIÓN ITALIANA

Ad conjunto de la Directiva

"La Delegación italiana considera que los aspectos de comparación que determinan si se permite la publicidad comparativa se refieren tanto a la comparación como a la identificación de los bienes o servicios competidores."

(1) Esta declaración deberá publicarse en el Diario Oficial.

DECLARACIÓN N° 257/97

DECLARACIÓN DE LA DELEGACIÓN ALEMANA

Ad letra c) del apartado 1 del artículo 3 bis

"La Delegación alemana declara que da por sentado que, a petición del consumidor, podrán compararse aspectos distintos de los enumerados en la letra c) del apartado 1 del artículo 3 bis, puesto que la definición del punto 1 del artículo 2 de la Directiva 84/450/CEE no atañe a las conversaciones que se desarrollan con miras a efectuar una compra."

DECLARACIÓN N° 258/97

DECLARACIÓN DE LAS DELEGACIONES DANESA, ALEMANA, NEERLANDESA, AUSTRIACA, FINLANDESA Y SUECA

Ad letra f) del apartado 1 del artículo 3 bis:

"Las Delegaciones danesa, alemana, neerlandesa, austriaca, finlandesa y sueca declaran en relación con lo dispuesto en la letra f) del apartado 1 del artículo 3 bis

- teniendo en cuenta las observaciones de la Comisión y de la Presidencia en la reunión del Consejo (Consumidores) celebrada el 9 de noviembre de 1995, y

- teniendo en cuenta el considerando referente a esta disposición incluido en el preámbulo,

que suponen que esta disposición meramente mantiene la protección prestada mediante el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 2081/92 y otras disposiciones comunitarias, y que su contenido no se desvía del mismo."

DECLARACIÓN N° 259/97

Ad Directiva

"El Consejo y la Comisión declaran que la aplicación de la presente Directiva no perjudica a las medidas adoptadas por los Estados miembros conforme a la armonización CE en materia de protección de los trabajadores.

El Consejo y la Comisión declaran que este principio será clarificado de forma inequívoca en la Directiva 91/414/CEE con motivo de la primera modificación de esta Directiva. La Comisión tiene la intención de presentar una propuesta para esta modificación lo antes posible."

DECLARACIÓN N° 260/97

Ad Directiva

"El Consejo y la Comisión convienen en que el tercer párrafo del apartado 1 del artículo 9 de la Directiva 91/414/CEE se aplique a una solicitud de ampliación del ámbito de aplicación, ya provenga del titular de la autorización o de los organismos a que se hace mención en el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 9."

DECLARACIÓN N° 261/97

Ad Directiva

"El Consejo y la Comisión constatan que el cultivo del arroz se realiza en condiciones particulares, lo que implica que algunos criterios específicos resultan inadecuados para la evaluación, como es precisamente en el caso con el punto 2.5.2.2. para la exposición de organismos acuáticos en las aguas de arrozales. Por consiguiente, el impacto de la utilización de un producto fitosanitario en el cultivo del arroz debe evaluarse de la forma siguiente: el efecto sobre las aguas de superficie y sobre las especies acuáticas no contempladas debe tener en cuenta la exposición resultante de una contaminación eventual de las aguas de superficie bien resultante de un desvío en la aplicación del producto fitosanitario en el arrozal o bien resultante de una contaminación causada por la reintroducción del agua del arrozal en las aguas de superficie."

DECLARACIÓN N° 262/97

Ad B 2.5.1.2. y B 2.5.1.3.

"El Consejo y la Comisión comprueban que la presente Directiva contempla la utilización de modelos de cálculo certificados. Constatan que, en el momento actual, dichos modelos no están disponibles en todos los Estados miembros y que no existen modelos certificados a escala comunitaria. La Comisión se compromete a examinar estrechamente la evolución en este ámbito, a favorecer lo más posible una mayor armonización y, en cuanto lo permita el estado de los conocimientos técnicos y científicos, a introducir las enmiendas o complementos necesarios.

Entretanto, los Estados miembros que dispongan de modelos de cálculo certificados a nivel nacional podrán seguir utilizándolos como base para la evaluación que deberán efectuar de conformidad con las disposiciones de los apartados B 2.5.1.2. y B 2.5.1.3."

DECLARACIÓN N° 263/97

Ad B 2.5.1.4.

"El Consejo y la Comisión constatan que la presente Directiva no contempla requisitos detallados relativos al destino y comportamiento de los productos fitosanitarios en el aire. La Comisión se compromete a examinar estrechamente la evolución en este ámbito y, en cuanto lo permita el estado de los conocimientos técnicos y científicos, a introducir los necesarios complementos."

DECLARACIÓN N° 264/97

Ad C 2.5.1.2. (aspectos de vigilancia)

"El Consejo y la Comisión constatan que los datos procedentes del programa de control actualmente aplicado en los Estados miembros destinado al cumplimiento de las directivas comunitarias pertinentes en materia de protección de las aguas pueden considerarse como una fuente de los datos de control adecuado citado en la sección B 2.5.1.2.

Sin embargo, si los resultados del control muestran que la concentración tiende a aumentar de tal modo que podría alcanzar el nivel a que se refiere la sección C 2.5.1.2, el control adecuado exige que se establezca un programa de control más específico que abarque en particular las zonas susceptibles de contaminación teniendo en cuenta las propiedades de la sustancia activa y, en particular, la movilidad, la persistencia y el comportamiento de degradación."

DECLARACIÓN N° 265/97

Ad C 2.5.1.2. (aspectos de vigilancia)

"El Consejo y la Comisión declaran que los resultados del control se basarán en el valor medio anual de los resultados analíticos de muestras reiteradas tomadas en el mismo lugar."

DECLARACIÓN N° 266/97

Ad C 2.5.1.2. (aspectos de vigilancia)

"La Comisión se compromete a establecer, si es necesario, disposiciones detalladas destinadas a armonizar las disposiciones relativas al programa de control adecuado contemplado en la sección B 2.5.1.2."

DECLARACIÓN N° 267/97

Ad C 2.5.1.2. (revisión del Anexo VI en relación con la revisión de las directivas sobre aguas)

"La Comisión se compromete a modificar, si es necesario y lo antes posible, las disposiciones de la Directiva 91/414/CEE (presentando una propuesta) y su Anexo VI tras una eventual modificación de las Directivas relativas a la protección de las aguas."

DECLARACIÓN N° 268/97

Ad C 2.5.1.2. (revisión del Anexo VI en relación con la revisión de las directivas sobre aguas)

"El Consejo y la Comisión constatan que las disposiciones actuales del Anexo VI sobre protección de las aguas no serán vinculantes para ellos durante el reexamen de las directivas relativas a la protección de las aguas."

DECLARACIÓN N° 269/97

Ad C 2.5.1.2.(ii)

"La Comisión declara que en el punto C 2.5.1.2.(ii), el concepto de "datos apropiados" también incluye, cuando proceda, los datos ecotoxicológicos."

DECLARACIÓN N° 270/97

Ad C 2.5.2

"El Consejo y la Comisión observan que la presente Directiva tiene en cuenta los actuales conocimientos científicos y técnicos que no permiten aportar mayor precisión para definir el impacto inaceptable sobre los organismos no destinatarios en las condiciones pertinentes de pleno campo. La Comisión se compromete a seguir muy de cerca la evolución en este ámbito, a favorecer lo más posible una mayor armonización y, en cuanto lo permita el estado de los conocimientos técnicos y científicos, a introducir las enmiendas o complementos necesarios."

DECLARACIÓN N° 271/97

Ad 2.5.2.1.

"El Consejo y la Comisión constatan que la evaluación de los efectos en las aves y otros vertebrados terrestres se basa, entre otras cosas, en el DL_{50} . Conviene en que la mención DL_{50} no perjudica el hecho de que la toxicidad aguda pueda determinarse por otro método aceptado, tal como el de la dosis fijada, que no aporta un DL_{50} , sino una dosis discriminante. El Consejo invita a la Comisión a introducir dicho concepto en la presente Directiva en cuanto lo permita el estado de los conocimientos científicos."

DECLARACIÓN N° 272/97

Ad 2.5.2.2.

"El Consejo y la Comisión constatan que no es posible en la fase actual introducir un nivel más bajo para el coeficiente toxicidad/exposición aguda cuando se disponga de datos más numerosos que los exigidos en los Anexos II y III.

Conviene en que las actuales disposiciones relativas a una evaluación de riesgo apropiado permiten reducir estos niveles en determinados casos, en función de la amplitud y de la calidad de los datos adicionales.

La Comisión se compromete a seguir muy de cerca la evolución de este sector y a proponer las modificaciones necesarias en cuanto el estado de los conocimientos científicos y técnicos lo permita."

DECLARACIÓN N° 273/97

DECLARACIÓN DE LA DELEGACIÓN FINLANDESA

De conformidad con el acuerdo logrado sobre el paquete "precios" en la sesión del Consejo "Agricultura" celebrada del 23 al 25 de junio de 1997, el Consejo ha invitado a la Comisión a que proponga la inclusión del "viili/fil" en el Reglamento (CEE) n° 1842/83, en la lista de productos que pueden optar a la ayuda.

Finlandia considera que la propuesta de la Comisión en esta materia no se ajusta al acuerdo obtenido en el Consejo "Agricultura". La propuesta de la Comisión tiene un alcance más limitado que el acuerdo sobre el paquete "precios", ya que sólo afecta al "viili/fil" producido a partir de leche entera. Finlandia considera que la propuesta debe ir dirigida asimismo a otros productos "viili/fil", y no sólo a los obtenidos exclusivamente a partir de leche entera.
